



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/46/816
19 de diciembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo sexto período de sesiones
Tema 117 del programa

REGIMEN DE PENSIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe de la Quinta Comisión

Relator: Sr. Mahmoud BARIMANI (República Islámica del Irán)

I. INTRODUCCION

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1991, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Régimen de pensiones de las Naciones Unidas" y asignarlo a la Quinta Comisión.
2. La Quinta Comisión examinó el tema en sus sesiones 34a., 38a. a 43a. y 55a., celebradas del 13 de noviembre al 18 de diciembre de 1991. Las observaciones formuladas durante el examen del tema figuran en las actas resumidas pertinentes (A/C.5/46/SR.34, 38 a 43 y 55).
3. La Comisión tuvo ante sí los documentos siguientes:
 - a) Informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1991 1/, incluido el informe de la Junta de Auditores sobre las cuentas de la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondientes al año terminado el 31 de diciembre de 1990, que contiene un proyecto de resolución cuya aprobación se propone a la Asamblea General;

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/46/9).

- b) Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional correspondiente a 1991 ²/;
- c) Informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (A/C.5/46/15);
- d) Nota del Secretario General por la que transmite una declaración aprobada por el Comité Administrativo de Coordinación (A/C.5/46/31);
- e) Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/46/614).

4. En la 34a. sesión, celebrada el 13 de noviembre, los informes del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de la Comisión de Administración Pública Internacional fueron presentados por los Presidentes respectivos.

II. EXAMEN DEL PROYECTO DE RESOLUCION A/C.5/46/L.14

5. En su 55a. sesión, celebrada el 18 de diciembre, el representante de México presentó el proyecto de resolución A/C.5/46/L.14, tras realizarse consultas oficiosas.

6. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 7).

III. RECOMENDACIONES DE LA QUINTA COMISION

7. La Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución siguiente:

Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 45/242, de 21 de diciembre de 1990, y 45/268, de 28 de junio de 1991,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ³/ correspondiente a 1991, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el capítulo III del

²/ Ibid., Suplemento No. 30 (A/46/30), vol. I, cap. III.

³/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/46/9).

informe de la Comisión de Administración Pública Internacional 4/, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja 5/ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 6/.

I

SITUACION ACTUARIAL DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL
PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Recordando la sección I de su resolución 44/199, de 21 de diciembre de 1989, en que aprobó medidas para restablecer el equilibrio actuarial de la Caja a largo plazo,

1. Toma nota con satisfacción de la importante reducción del desequilibrio actuarial, de un 3,71% a un 0,57% de la remuneración pensionable, reflejada en la valoración de la Caja al 31 de diciembre de 1990;

2. Toma nota asimismo de la decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de retener el actual 6,5% de tipo de interés para la suma global por la que puede permutarse la prestación de jubilación y su intención de examinar ese tipo de interés en 1993, a la luz de los resultados de la valoración actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1992;

3. Toma nota también de las observaciones del Comité Mixto relativas al número máximo de años de aportación computables en la Caja, que figuran en los párrafos 40 a 53 de su informe 3/ y de su intención de examinar esta cuestión nuevamente en 1993 a la luz de los resultados de la valoración actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1992.

II

REMUNERACION PENSIONABLE Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL
CUADRO DE SERVICIOS GENERALES Y CUADROS CONEXOS

Recordando que el Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en nombre del Comité Mixto, informó a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones, en el párrafo 75 del informe anual del Comité Mixto 7/, acerca de su

4/ Ibid., Suplemento No. 30 (A/46/30).

5/ A/C.5/46/15.

6/ A/46/614.

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/43/9).

conclusión en el sentido de que convenía realizar un examen amplio de la metodología para determinar la remuneración pensionable y las pensiones resultantes del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos,

Recordando asimismo que en su resolución 45/242 la Asamblea General tomó nota de la intención de la Comisión de Administración Pública Internacional de realizar ese examen amplio en 1991, en cooperación con el Comité Mixto, y pidió que las recomendaciones al respecto se presentaran a la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones,

Observando que la Comisión y el Comité Mixto examinaron diversas opciones metodológicas sin haber logrado formular recomendaciones concretas a la Asamblea General en su actual período de sesiones,

Observando asimismo que, según lo reflejado en sus informes respectivos, la Comisión 4/ y el Comité Mixto 3/, difieren sobre si la metodología actual da lugar a incoherencias y problemas y sobre la conveniencia de las demás metodologías examinadas,

Reconociendo la complejidad de las cuestiones en examen y su importancia para todas las partes interesadas: el personal, las administraciones y los Estados Miembros,

Observando las posiciones adoptadas en la Comisión en el sentido de que las disposiciones vigentes han dado lugar a incoherencias y anomalías y que, en consecuencia, no resulta viable mantener la metodología actual sin modificaciones,

1. Concuerda con las conclusiones de la Comisión y el Comité Mixto relativas a la necesidad de estudios adicionales sobre posibles metodologías alternas a fin de determinar la solución más equitativa para todas las partes interesadas, incluidos en particular estudios sobre la viabilidad de determinar la remuneración pensionable o las pensiones en relación con las prácticas locales de los empleadores incluidos en los estudios de sueldos del personal del cuadro de servicios generales, la aplicación del criterio de la sustitución de los ingresos que se observa para determinar la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores y la utilización de los impuestos locales para obtener la remuneración pensionable a partir de los sueldos netos pensionables;

2. Hace suyos el enfoque gradual en relación con el examen amplio y el marco cronológico para su realización, según lo propuesto en el párrafo 84 del informe de la Comisión 4/;

3. Concuerda con la observación de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, que figura en el párrafo 14 de su informe 6/, de que las recomendaciones que formulen la Comisión y el Comité Mixto deben estar encaminadas a poner fin a las anomalías actuales del régimen y de que se realicen nuevos estudios dentro del marco cronológico propuesto;

4. Pide a la Comisión y al Comité Mixto que, al realizar nuevos estudios, tomen en consideración las opiniones expresadas en la Quinta Comisión, incluidas en particular aquéllas relativas a las consecuencias administrativas y financieras de la determinación de pensiones con arreglo a las prácticas locales de los empleadores incluidos en los estudios de sueldos, y relativas a la posibilidad de reflejar las condiciones locales al determinar la remuneración pensionable mediante la aplicación de los tipos impositivos locales para convertir los sueldos pensionables netos en sueldos pensionables brutos.

III

REMUNERACION PENSIONABLE Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE CATEGORIAS NO CLASIFICADAS

Recordando la sección II de su resolución 45/242, donde expresó la convicción de que debía utilizarse un enfoque de régimen común para determinar la remuneración pensionable y las pensiones de todos los afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, incluidos los funcionarios de categorías no clasificadas,

Habiendo examinado las opiniones de la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre la metodología para determinar la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas, incluidos los jefes ejecutivos de las organizaciones afiliadas a la Caja, que figuran en los párrafos 51 a 71 del informe de la Comisión 4/ y los párrafos 110 a 132 del informe del Comité Mixto 3/,

1. Reitera su preocupación por las prácticas divergentes que han surgido desde 1984 respecto de la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas y en particular de los jefes ejecutivos de organizaciones afiliadas a la Caja;

2. Concuerta con la observación formulada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, contenida en el párrafo 26 de su informe 6/, de que debe examinarse la metodología para determinar la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas con miras a eliminar las incoherencias que existen en lo tocante al monto de la remuneración pensionable de algunos de esos funcionarios;

3. Hace suya la recomendación de la Comisión de que la remuneración pensionable de los funcionarios designados o elegidos para ocupar puestos de categorías no clasificadas que se afilien a la Caja debe determinarse de conformidad con la metodología establecida en el párrafo 64 del informe de la Comisión 4/, con la modificación indicada en el párrafo 66 de ese informe;

4. Hace suya asimismo la recomendación de la Comisión de que la remuneración pensionable de esos funcionarios se ajuste, entre los exámenes amplios, de conformidad con el procedimiento aplicable para el ajuste de la escala de remuneración pensionable de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, según lo establecido en el párrafo b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja;

5. Insta a los órganos rectores de las demás organizaciones afiliadas a la Caja a que adopten la metodología y el procedimiento de ajuste recomendados por la Comisión para determinar la remuneración pensionable de sus funcionarios de categorías no clasificadas que se afilien a la Caja, y a que informen sobre las medidas adoptadas en este sentido a la Asamblea General, la Comisión y el Comité Mixto;

6. Insta asimismo a los órganos rectores de las organizaciones afiliadas a la Caja que examinen los niveles de remuneración pensionable de sus funcionarios de categorías no clasificadas que participan actualmente en la Caja, con miras a eliminar las divergencias con los niveles establecidos atendiendo a la metodología anterior, habida cuenta de la necesidad de proteger los derechos adquiridos que se derivan de decisiones anteriores de los órganos rectores interesados;

7. Pide al Comité Mixto que examine nuevamente, en su siguiente período ordinario de sesiones, enmiendas a los Estatutos de la Caja para incluir disposiciones que rijan la remuneración pensionable de los funcionarios de categorías no clasificadas y extender las disposiciones por las que se impone un límite a los niveles superiores de pensiones a fin de que abarquen a todos los participantes en la Caja, incluidos los funcionarios de categorías no clasificadas, y que presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General;

8. Toma nota de las opiniones de la Comisión, contenidas en los párrafos 70 y 71 de su informe 4/, en el sentido de que, en caso de que el órgano rector de una organización afiliada decida no afiliar a la Caja a sus funcionarios elegidos, corresponde a dicho órgano rector hacer los arreglos en materia de pensiones que hayan de aplicarse, teniendo en cuenta el período del mandato del funcionario y la conveniencia de establecer cierto grado de comparabilidad en las disposiciones sobre pensiones aplicables a esos funcionarios;

9. Pide a la Comisión que recomiende directrices para determinar las pensiones de los funcionarios de categorías no clasificadas que no se afilien a la Caja a fin de garantizar la comparabilidad en todo el sistema, así como procedimientos apropiados de vigilancia, y que presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones y a los órganos rectores de las demás organizaciones del régimen común de pensiones de las Naciones Unidas.

IV

CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

Recordando lo solicitado en el párrafo 5 de la sección IV de su resolución 45/242 y reafirmado en el párrafo 5 de su resolución 45/268, en el sentido de que el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas dé prioridad a la elaboración de un criterio a largo plazo para determinar la pensión inicial en moneda nacional,

Recordando asimismo el párrafo 6 de la sección IV de su resolución 45/242, en el que invitó a los órganos rectores de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que se abstuvieran de tratar de establecer para su personal derechos de pensión adicionales, así como el párrafo 6 de la resolución 45/268, en el que reiteró esa posición,

1. Toma nota de la sección III.F del informe del Comité Mixto 3/ sobre el sistema de ajuste de las pensiones, en particular la modificación a más largo plazo de ese sistema examinada por el Comité Mixto para determinar la pensión inicial en moneda nacional, a la luz de que el 31 de marzo de 1992 vence el período de aplicación de la medida provisional aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/242;
2. Toma nota asimismo de las observaciones del Comité Mixto, que figuran en los párrafos 180 y 181 de su informe, sobre las consecuencias de la resolución aprobada por el Consejo Administrativo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre el plan de seguro de protección del poder adquisitivo de las pensiones para el personal de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
3. Aprueba la modificación a más largo plazo del sistema de ajuste de las pensiones y sus fechas de aplicación, según lo recomendado por el Comité Mixto en los párrafos 175 y 176 de su informe 3/, y las modificaciones consiguientes en el sistema de ajuste de las pensiones, que figuran en el anexo I de la presente resolución;
4. Toma nota de la intención del Comité Mixto de vigilar de cerca los gastos efectivos de la modificación del sistema de ajuste de las pensiones aprobado por la presente resolución;
5. Hace suyas las opiniones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, expresadas en los párrafos 22 y 23 de su informe 6/, en el sentido de que el Comité Mixto debe determinar, basándose en el costo efectivo, si está justificado tratar de mejorar la modificación propuesta a fin de reducir el costo, y de que deben seguirse tomando en consideración las directrices establecidas en la resolución 31/196 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1976, a fin de asegurar que los cambios en el sistema de ajuste de las pensiones no requieran un aumento de las obligaciones financieras de los Estados Miembros;

6. Pide al Comité Mixto que en su siguiente período ordinario de sesiones continúe el examen de medidas encaminadas a hacer economías, habida cuenta de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión e incluida, en particular, la modificación de la disposición relativa al "tope del 120%" del sistema doble de ajuste de las pensiones, dada la protección adicional que representa la modificación del sistema aprobada por la presente resolución.

V

COMPOSICION DEL COMITE MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Toma nota de las observaciones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que figuran en la sección III.G de su informe 3/, sobre la composición del Comité Mixto y la frecuencia de sus períodos ordinarios de sesiones;

2. Toma nota asimismo de la recomendación de que no se modifique en absoluto la composición del Comité Mixto en el momento actual, y pide al Comité Mixto que mantenga esta cuestión en examen y presente otro informe sobre el tema a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones;

3. Toma nota también de la decisión del Comité Mixto de celebrar períodos ordinarios de sesiones bienales en adelante.

VI

ENMIENDA A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA DE PENSIONES
DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Aprueba, con efecto a partir del 1° de enero de 1992, la enmienda al artículo 14 de los Estatutos de la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que figura en el anexo II de la presente resolución, por la que se dispone que el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presente a la Asamblea General un informe cada dos años, en lugar de cada año, a la luz de la decisión adoptada por el Comité Mixto de celebrar períodos ordinarios de sesiones bienales en adelante;

2. Pide que se informe a la Asamblea General acerca de las actividades del Comité Permanente del Comité Mixto en los años en que no se reúna el Comité Mixto únicamente cuando el Comité Permanente estime que se requiere la adopción de medidas por la Asamblea.

VII

FONDO DE EMERGENCIA

Autoriza a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo Voluntario de Emergencia correspondientes al bienio 1992-1993, por un monto que no exceda los 200.000 dólares de los EE.UU.

VIII

GASTOS ADMINISTRATIVOS

1. Concuerda con las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre los gastos administrativos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
2. Aprueba gastos, imputables directamente a la Caja, por un total de 40.403.600 dólares (netos) en el bienio 1992-1993 y un aumento en los gastos de 2.116.100 dólares (netos) en el bienio 1990-1991 para la administración de la Caja.

IX

OTROS ASUNTOS

Toma nota de los demás asuntos examinados en el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 3/.

X

INVERSIONES DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Toma nota con satisfacción del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 5/;
2. Reitera su solicitud a los Estados Miembros que en la actualidad no conceden exenciones tributarias a las inversiones de la Caja, que lo hagan a la brevedad posible.

Anexo I

CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

C. DETERMINACION DE LAS CUANTIAS BASICAS

Reemplácese el apartado i) del inciso b) del párrafo 5 por el texto siguiente:

b) Se calculará una cuantía básica en moneda nacional para el país de residencia de conformidad con la sección N infra, de la siguiente manera:

i) Como se explica en la sección D infra, se calculará un coeficiente de ajuste por diferencia del costo de la vida para el país de residencia y para el mes de separación. Este coeficiente se aplicará a la porción de la remuneración media final que no exceda de la remuneración pensionable, a la fecha de la separación del servicio, de la escala a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos, en el escalón máximo de las categorías que se indican a continuación:

P-2: Para las separaciones del servicio anteriores al 1° de abril de 1992;

P-4: Para las separaciones del servicio a partir del 1° de abril de 1992;

Para las prestaciones de invalidez que comiencen a regir después del 1° de enero de 1991 y otras prestaciones derivadas de ellas; y

Para las prestaciones de familiares supérstites y otras prestaciones debidas a muertes de afiliados, en servicio activo, que se produzcan a partir del 1° de enero de 1991.

La cuantía resultante se añadirá a la remuneración media final.

D. COEFICIENTE DE AJUSTE POR DIFERENCIA DEL COSTO DE LA VIDA

Reemplácese el apartado iv) del inciso a) del párrafo 6 por el texto siguiente:

iv) Por último, el coeficiente de ajuste de diferencias por el costo de la vida aplicables se derivará de la tabla siguiente y, en caso necesario, los resultados se interpolarán sobre la base de los coeficientes aplicables a dos números exactos de clases de ajuste por lugar de destino:

Número de clases de ajuste por lugar
de destino por encima de la clase
de Nueva York (promedio de 36 meses)

Coefficiente de ajuste por dife-
rencias del costo de la vida
(porcentaje)

Separaciones antes del 1° de abril de 1992

Menos de 4	0
4	3
5	7
6	12
7	17
8	22
9	28
10	34
11	40
12 o más	46

Separaciones del servicio a partir del 1° de abril de 1992; prestaciones de invalidez que comiencen a regir después del 1° de enero de 1991 y otras prestaciones derivadas de ellas; y prestaciones debidas a muertes en el servicio que se produzcan a partir del 1° de enero de 1991

Menos de 1	0
1	3
2	8
3	14
4	19
5	25
6	31
7	38
8	45
9	52
10	60
11	68
12	76
13	85
14	94
15 o más	104

Anexo II

ENMIENDA A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES
DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 14

Reemplácese el encabezamiento y el párrafo a) del artículo por el texto siguiente:

Informe y comprobación de cuentas

a) Por lo menos cada dos años, el Comité Mixto presentará a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas un informe - que incluirá un balance - sobre el funcionamiento de la Caja, e informará a cada una de las organizaciones afiliadas de cualquier medida adoptada por la Asamblea General a raíz de dicho informe.
